



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00241-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	José Guillermo López Fernández
DEMANDADO:	Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

El Despacho profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por José Guillermo López Fernández en contra del Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se relata en la demanda por el accionante que adelanta proceso ejecutivo ante el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en contra de la señora Katia Lorena Granela Pérez, en el que, en noviembre 1 de 2020, pidió una medida cautelar por conducto de apoderado. Como no se emitió pronunciamiento, se presentaron impulsos procesales en diciembre 1 de 2020 y enero 18 de 2021.

Aduce que hasta la fecha no se ha decretado la medida y que no se ha emitido justificación para ello.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso y que, como consecuencia de ello, se Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla resolver la solicitud de medida cautelar.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La tutela fue remitida a este Despacho en septiembre 3 del presente año y admitida en septiembre 6 de 2021, ordenanándose y practicándose la notificación de accionados y vinculados, así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla	Accionado	Septiembre 7 de 2021	Notificación electrónica	Si

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La funcionaria accionada manifestó que la solicitud presentada por el actor ya ha sido resuelta y que no se encuentra actuación pendiente.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la ausencia de pronunciamiento por parte del Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla representa una vulneración a derechos fundamentales en cabeza del actor.

6.3. TESIS

Se declarará improcedente la tutela por carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.



La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente respecto de la figura del hecho superado:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

La acción de tutela será declarada improcedente ante la configuración de una carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado. La pretensión del accionante, además del amparo del derecho fundamental al debido proceso, estriba en que esta especial jurisdicción intervenga en el proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que se ordene emitir un pronunciamiento respecto de una solicitud de medida cautelar y se remitan los oficios de rigor.

Una vez ingresado al link que fue remitido por la autoridad judicial accionada y revisada la carpeta digital que contiene el proceso 08001418900320160058300, se denota que la medida cautelar pedida consiste en el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 2 no. 3-41 del Municipio Aguachica, la cual, como se verifica entre las mismas piezas procesales, fue resuelta mediante auto de febrero 19 de 2021. En septiembre 7 del mismo año, luego de que se hubiese notificado a la encartada de esta acción constitucional, la secretaría de ese juzgado remitió copia del auto y el respectivo oficio al correo electrónico mfaspiazc@gmail.com, que fue el mismo desde se originó el mensaje que remitió la petición cautelar.

De ese modo, es claro que en este momento se ha agotado la competencia de la jurisdicción constitucional para intervenir en la situación manifestada por el demandante, en la medida que, luego de notificada la tutela, el accionado adelantó las gestiones positivas y efectivas para restaurar el derecho fundamental a su estado de bienestar, circunstancia que se acompasa e implica la configuración de una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, tal y como consta en el extracto jurisprudencial transcrito en líneas precedentes.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **Declarar improcedente** la pretensión de amparo propuesta por José Guillermo López Fernández por haberse configurado una carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado, conforme quedó anotado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día



siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ